

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 06 DE 2021

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL– REPOSICIÓN AUTO - DE LUIS ENRIQUE BELTRAN VILLAMIZAR CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - RAD. No. 41001 31 05 002 2017 00126 01

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de reposición propuesto por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 11 de enero de 2020, proferido por esta Sala, por medio del cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por dicha cartera ministerial.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de reposición, Luis Enrique Beltrán Villamizar, presentó demanda laboral en la que pretende, se declare la ineficacia o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., y que como consecuencia, se ordene el reintegro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con la totalidad de los valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión. Así como a la condena en costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 22 de febrero de 2019 (fls 442), declaró infundados los medios exceptivos propuestos por las convocadas a

juicio; declaró la nulidad por ineficacia de la afiliación del demandante a Porvenir S.A., realizada el 8 de abril de 1999; condenó a la AFP Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones la totalidad de los ahorros que reposan en la cuenta de ahorros del actor junto con los rendimientos e información que allí reposa; ordenó a Colpensiones a recibir la información y el capital remitidos por la AFP y Condenó en costas a las demandadas.

Contra la anterior decisión, los apoderados de la pasiva interpusieron recursos de apelación, que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

En sentencia del 18 de octubre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión se resolvió adicionar los numerales octavo, noveno y décimo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 22 de febrero de 2019, en el sentido de " *i) condenar a la AFP Porvenir S.A., a que continúe pagando la mesada pensional hasta tanto traslade a Colpensiones todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor junto con los rendimientos, frutos y bonos pensionales, sin realizar ninguna deducción referente a gastos de administración; ii) ordenar a Colpensiones que al momento de reconocer y pagar la pensión de vejez del actor, descuente las sumas dinerarias que por este mismo concepto haya percibido el señor Beltrán Villamizar con ocasión al reconocimiento efectuado por la AFP Porvenir S.A.; iii) ordenar a la Cartera Ministerial liquidar los bonos tipo A y tipo B, y de existir diferencia económica entre uno y otro, informar a Colpensiones, de la existencia de tal disparidad. Igualmente ordenar a Colpensiones debitar de la mesada pensional que perciba el actor, si hay lugar a ello, la diferencia monetaria que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con ocasión de los bonos tipo A y B, para luego retornar dichos montos a las arcas de la Cartera Ministerial, en procura de la salvaguardia de la estabilidad financiera del Estado*".

Contra el anterior fallo, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuso recurso extraordinario de casación, el que fue denegado en auto del 11 de enero de 2020, al considerar que las providencias proferidas al interior del presente asunto, no generan ningún agravio económico en contra de dicha Cartera Ministerial, pues simplemente, se ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidar los bonos tipo A y tipo B, a fin de que en el caso de existir diferencia económica entre uno y otro, Colpensiones realice los descuentos de las sumas remitidas por la AFP Porvenir S.A. por virtud de la declaratoria de ineficacia

del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que hizo el actor el 8 de abril de 1999, para que así dicho dinero retorne a las arcas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Contra la anterior decisión, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se reponga la decisión y en su lugar, se conceda el recurso de casación; en subsidio solicita se ordene la reproducción de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, auto del 11 de enero de 2020, así como de la providencia que resuelva el presente recurso, para efectos de surtir el recurso de queja, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en consonancia con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Para el efecto sostiene que con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se afecta económicamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que la liquidación, emisión y redención de un bono pensional necesariamente implica el traslado del valor contenido en dicho título en favor de Colpensiones, y el hecho de haberse ordenado el traslado a Colpensiones del Bono Pensional Tipo A, otorga un beneficio que no puede ser reconocido a personas que ya no se encuentran afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo sería el actor en el caso concreto. Considera que es el valor del bono pensional tipo A reconocido al actor, lo que materializa el interés jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso de casación

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Procede la sala a desatar el recurso de reposición en los términos del artículo 63 del C.P.T.S.S y el artículo 318 del C.G.P., para lo cual corresponde a la Sala verificar si en el caso *sub examine* era procedente denegar el recurso extraordinario de casación propuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se comienza por indicar, que dentro de los requisitos para recurrir en casación, el artículo 86 del C.P.T.S.S. establece que la cuantía del proceso debe exceder ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó que dicho interés *"está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, del demandante, como es para el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniéndose en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*¹.

Así las cosas, para el *sub lite* la cuantía se establece con las obligaciones económicas impuestas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el hecho de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, realizado por el señor Beltrán Villamizar el 8 de abril de 1999.

Reclama el recurrente, que no se puede ordenar la emisión de dos tipos de bonos (tipo A y tipo B) en favor de una misma persona, por ser los mismos excluyentes e incompatibles entre sí; que el hecho de liquidar, emitir y redimir un bono pensional necesariamente implica el traslado del valor en este contenido a la administradora de fondos de pensiones correspondiente y, que concederse un beneficio que no puede ser reconocido a una persona por no ostentar la calidad que demanda la norma (afiliado al régimen de ahorro individual) es lo que materializa el interés jurídico para recurrir en casación.

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 86728, 4 de noviembre de 2020.

En el caso concreto, se tiene que en momento alguno esta Corporación ordenó al Ministerio emitir y redimir ningún bono pensional en favor de la parte demandante, pues con la disposición contenida en el numeral tercero de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, se impone al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la obligación (i) calcular el valor del bono tipo B, al que tiene derecho el actor y que decide trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, (ii) proceda a contrastar con las sumas dinerarias reconocidas con el bono tipo A por la AFP Porvenir al momento de acceder a la mesada pensional, en cuyo caso y de existir diferencia en favor de la Cartera Ministerial, Colpensiones deberá hacer la devolución correspondiente.

Así las cosas, es claro para la Sala que con la decisión proferida mediante sentencia del 18 de octubre de 2019, no se impuso a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ninguna orden que implique agravio económico en su contra, pues antes por el contrario, la disposición judicial le resulta favorable, pues de existir diferencia entre lo pagado por concepto de bono tipo A, y lo que debe asumir por concepto de bono tipo B, dada la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, le será restituido por la Administradora de Fondos de Pensiones a cargo del reconocimiento pensional del actor.

Ahora, el hecho de no haberse ordenado en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la devolución de todas las sumas dinerarias objeto de pago por la emisión del bono tipo A, no implica per se, el detrimento patrimonial que se alude por el recurrente, pues de llegar a existir algún agravio económico, éste se sintetiza en las diferencias de valores que pudiesen existir entre el bono tipo A que fue liquidado, emitido y redimido, y el del bono tipo B, al que tiene derecho el actor por su condición actual, circunstancia que fue objeto de análisis y de resolución por esta Corporación en favor del recurrente.

Por las anteriores consideraciones, se impone denegar la reposición solicitada. Así mismo, se ordena la reproducción de las piezas necesarias para efectos del recurso de queja, que se interpuso de manera subsidiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la reposición solicitada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, respecto de la providencia proferida el 11 de enero de 2020 por esta Sala, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR la expedición de copias para el trámite del recurso de queja de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en consonancia con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado